

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de abril de 1963 por la que se aprueba el Plan de Estudios y Régimen de Enseñanzas para la obtención del nuevo título académico de «Profesora del Hogar».*

Padecidos diversos errores en la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1963, páginas 6785 a 6788, se procede a continuación a la rectificación de los artículos afectados, que deberán quedar rectados en la siguiente forma:

«Art. 8.º (párrafo único). El título de Profesora de Enseñanzas del Hogar será expedido por este Ministerio a propuesta de la respectiva Escuela oficial, que la formulará a la vista del expediente académico de la interesada, donde constará la aprobación de los tres cursos de estudios, con la calificación obtenida y la prueba de reválida. También habrá de consignarse necesariamente la especialidad y la Escuela en la que se haya cursado el Plan de Estudios.

Art. 15 (primer párrafo). Los concursos para la selección de Profesores titulares interinos serán convocados y resueltos por este Ministerio, oído el dictamen de la Junta Central de Estudios.

Art. 16 (primer párrafo). Los Profesores así designados que aspiren a la prórroga de sus nombramientos por un segundo periodo de cuatro años, lo solicitarán al término del segundo año del primer periodo, a través de la Dirección del Centro respectivo, la cual emitirá el correspondiente dictamen.

Art. 34 (párrafo único). La Directora estará asistida en todas las Escuelas por un Consejo de Dirección, integrado por la Jefe de Estudios, Secretario, Administrador e Interventor.

Art. 39 (párrafo único). El régimen económico de estas Escuelas, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 29), será regulado por Decreto y su sistema de tasa aprobado por Ley. La oportuna propuesta habrá de formularla la Junta Central de Estudios.»

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 20 de abril de 1963 sobre autorizaciones para la producción de patata de siembra.*

Ilustrísimo señor:

El próximo día 31 de mayo expira el plazo de las concesiones actualmente vigentes para la producción de patata de siembra en las provincias de Alava, Burgos, Lugo y Orense. Continuando con el criterio ya iniciado cuando finalizaron las primeras concesiones, este Ministerio considera oportuno revisar el sistema de las mismas hasta ahora empleado, tendiendo siempre a la mejora de las condiciones técnicas, económicas y sociales de esta producción y teniendo en cuenta la experiencia adquirida en los veinte años de su vigencia, aunque pueden considerarse hoy vencidas las dificultades fundamentales de carácter técnico, y las difíciles circunstancias en que se desenvuelve, como consecuencia de las adversas características agro-sociales de las zonas más adecuadas, que son las que en la actualidad se le dedican.

Después del plazo de intervención que fué necesario a continuación de nuestra Cruzada para asegurar el abastecimiento de patata de consumo en cantidad, al reanudarse la libertad de

comercio, se inició la discriminación de las preferencias de los consumidores por calidades, y si el tiempo transcurrido de comercio libre es suficiente para que se vaya manifestando claramente el interés creciente por las variedades de mejor calidad, pero más delicadas y de menor rendimiento, no es todavía lo bastante para convencer a los productores de patata de siembra de que es inevitable ir sustituyendo por éstas las que se habían venido cultivando, más rústicas y productivas, pero cada vez menos solicitadas. Con el tiempo, una diferencia apropiada de precios, consecuencia automática de la oferta y demanda, establecerá una situación equilibrada, que hoy está todavía muy lejos de alcanzarse. Por esta razón parece aconsejable acoplar los planes de siembra a uno de conjunto que se redacte teniendo en cuenta la demanda previsible.

El sistema iniciado en 1952 de designar agricultores productores individuales de patata de siembra, en dependencia directa del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, ha dado los buenos resultados esperados, pero su aplicación durante diez años demuestra que sólo es posible extenderlo con carácter particular dentro de límites muy reducidos. Se ve, en cambio, la posibilidad de ampliarlo a las asociaciones responsables de agricultores ya conocedores de este cultivo y cuyas fincas no presenten un índice excesivo de parcelación; es decir, a las Cooperativas constituidas en pueblos que tengan hecha, o en trámite de ejecución, su concentración parcelaria. De este modo se les ofrece a todos la oportunidad de adquirir su autonomía total para esta producción.

Si las especiales características de la producción de patata de siembra y las condiciones económicas en que se desarrolla en nuestro país, que pueden llegar a hacerla peligrar los años en que la coyuntura económica le sea adversa, inducen, además de consideraciones de tipo general, a estimar conveniente la mayor autonomía de sus productores, y no sólo por motivos sociales, sino también por el puramente económico de reducir los precios de coste, no aconsejan, en cambio, la multiplicación de empresas dedicadas a esta finalidad, ni, por tanto, un régimen de excesiva amplitud en la concesión de las autorizaciones correspondientes. Las empresas productoras que se han venido dedicando a esta actividad han cumplido satisfactoriamente su cometido y, teniendo esto en cuenta, así como la experiencia que tienen adquirida y que su importancia es la adecuada a las necesidades actuales, resulta conveniente no prescindir de ellas por el momento para seguir produciendo patata de siembra, sin perjuicio de otras autorizaciones que puedan otorgarse, y servir de nexo de unión entre los agricultores no autónomos y los servicios oficiales. Conviene, asimismo, no adoptar decisiones a plazo demasiado largo, toda vez que la producción de patata de siembra se encuentra en un momento de evolución y es preciso contrastar con la realidad la eficacia de las medidas que ahora se adoptan, por lo que se considera adecuado el de tres años, que coincide con el del vencimiento de la última concesión vigente.

En su virtud, vista la propuesta unánime de la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y el parecer de ese Centro Directivo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá conceder autorizaciones a agricultores para realizar individualmente, de modo autónomo, la producción de patata de siembra, con sujeción a las siguientes normas:

1. La extensión superficial que en cada provincia productora podrá dedicarse a este régimen de producción no deberá pasar del veinte por ciento de la máxima anual que se haya efectuado anteriormente en la misma a producir patata de siembra.

2. La superficie mínima que ha de dedicar anualmente al cultivo de patata de siembra cada productor autónomo no será inferior, en tierras aptas, a ocho hectáreas en las provincias de Alava y Burgos, ni a cuatro hectáreas en las restantes, y el número de parcelas separadas no excederá de doce en el primer

caso, ni de seis en el segundo, siempre que las distancias entre ellas no sean excesivas a juicio del Servicio de la Patata de Siembra.

3. Los agricultores, para ser designados productores autónomos, deberán reunir condiciones personales de solvencia moral y técnica, y disponer de los medios y locales necesarios, a juicio de dicho Servicio.

4. Los productores autónomos vendrán obligados a cumplir estrictamente las normas técnicas vigentes y las que puedan dictarse para la mejor marcha y resultados de esta producción en cuanto a planes de siembra, patata de base que han de emplear para sus plantaciones, cultivo en sus diferentes operaciones, selecciones en campo, calificación de las cosechas, información y partes, preparación, envasado, conservación en todos los casos y presentación para el precintado.

5. Las autorizaciones para ser productor autónomo serán valederas por un año y deberán renovarse, en su caso, por igual período de tiempo, a cuyo efecto el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas anunciará oportunamente el plazo de presentación de solicitudes.

6. Los productores individuales que con anterioridad hayan ejercido esta modalidad de producción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Orden ministerial de 2 de febrero de 1952 y de la base 31 de la de 26 de enero de 1954, podrán continuar como productores autónomos, aunque no cumplan estrictamente la condición relativa a índice de parcelación, siempre que su actuación anterior haya sido satisfactoria y que así lo estime conveniente el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Segundo. Igualmente, la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá conceder autorizaciones para la producción de patata de siembra a las Cooperativas Agrícolas constituidas, o que puedan constituirse, en los términos municipales o pedanías productores, que cumplan las condiciones siguientes:

1. Agrupar al menos el ochenta por ciento de los agricultores productores y el ochenta y cinco por ciento de la superficie dedicada al cultivo de patata en el término o pedanía, y admitir en su seno a todos los existentes en él que lo soliciten.

2. Tener realizada, o al menos debidamente solicitada, con el cumplimiento de todos los requisitos que para ello se exigen, la concentración parcelaria del término. En todo caso, las hojas de las alternativas deberán estar dispuestas de tal modo que los cultivos de patata de los cooperativistas no resulten mezclados con otras parcelas que correspondan a cultivos distintos.

3. Disponer de la asistencia técnica, organización, locales y demás medios necesarios para el cumplimiento de su cometido, que en cada caso, y de acuerdo con su importancia, se señalarán por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Tercero. Se faculta a la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas para autorizar, en el caso de que lo soliciten, a las Entidades «Agrícola Ganadera Antelana, S. A.», «Caja Provincial de Ahorros de Alava», «Productores de Patata de Siembra, S. A.», de Burgos y de Orense, «Semillas Selectas, S. A.» y «Selección y Comercio de Patata, S. A.», a quienes caduca su concesión el 31 de mayo del año en curso, la producción de patata de siembra, en las mismas demarcaciones en que han venido actuando, por un plazo no superior a tres años, que terminará el 31 de mayo de 1966, según las mismas normas técnicas anteriores y todo cuanto en esta Orden se determina.

Cuarto. Las solicitudes para pedir las autorizaciones a que se refiere el número segundo de la presente Orden podrán presentarse en cualquier momento y deberán ir acompañadas de la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de lo

establecido en los incisos 1 y 2 y con la exposición de lo referente al 3.

Quinto. El plazo de validez de las autorizaciones que se concedan a las Cooperativas Agrícolas será como máximo de tres años de producción y terminará el 31 de mayo del año siguiente al de la última siembra autorizada. Serán prorrogables por otros tres años siguiendo el mismo procedimiento, y las prórrogas deberán solicitarse, para evitar que se interrumpa la continuidad, antes del 30 de octubre del año en que correspondía efectuar la última siembra.

Sexto. Las Cooperativas que sean autorizadas para actuar como productores autónomos formalizarán un compromiso con el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en el que se harán constar los términos concretos de la recibida, entre los que se cuenta la obligación de cumplir las normas técnicas e instrucciones de funcionamiento vigentes o que se dicten por dicho Instituto para el mejor cumplimiento de los fines generales y de lo que se dispone en la presente Orden.

Séptimo. Las superficies que comprendan las autorizaciones a Cooperativas no serán tomadas en cuenta para el cómputo de los máximos provinciales señalados en el inciso 1.º del número primero.

Octavo. Análogamente, podrán ser autorizadas aquellas Cooperativas Agrícolas que agrupen la producción de varios términos municipales o pedanías.

Noveno. En los términos municipales o pedanías en que la producción de patata de siembra se realice por una Cooperativa debidamente autorizada no podrán hacerse plantaciones para la producción de patata de consumo.

Décimo. Las Entidades señaladas en el número tercero deberán solicitar las autorizaciones que en el mismo se definen, en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y formalizar el contrato correspondiente con el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que reciban la autorización. La fianza que haya de servir como garantía de su actuación será la misma que en la actualidad tienen depositada.

Undécimo. Las autorizaciones que se concedan a estas Entidades podrán ser renovadas del mismo modo y por otro plazo de tres años como máximo a su término, lo que deberá solicitarse antes del 30 de octubre de 1965 por medio de instancia dirigida al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y documentación comprensiva de resumen de actuación y propuesta complementaria.

Duodécimo. A todos los productores de patata de siembra, en cualquiera de sus modalidades, les será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 500/1960, de 17 de marzo.

Decimotercero. Las autorizaciones a Cooperativas y Entidades podrán ser anuladas por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas a propuesta del Servicio de la Patata de Siembra, como consecuencia del oportuno expediente, si su actuación así lo aconseja, antes del plazo de su vencimiento.

Decimocuarto. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo que en esta Orden se dispone.

Decimoquinto. Quedan subsistentes las actuales disposiciones vigentes sobre producción de patata de siembra, en tanto no se opongan o modifiquen lo que en esta Orden se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de abril de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.